

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICANTE QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

COPIA

DOÑA LOLA ALCOCER ANTON, Procurador de los Tribunales y de **INVESTCAPITAL, LTD**, representación que acredito mediante la correspondiente escritura de poder general para pleitos que se une a la presente, y bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla **DON EDUARDO ÁLVAREZ CARDONA**, con Despacho profesional en Calle Pekin, Local 7, 41020 de Sevilla, teléfono 954.989.830 y móvil 648.467.334, y mail eduardoalvarez@drakmaabogados.es, ante el Juzgado comparece, y como mejor procede en Derecho, **DICE**:

Que mediante este escrito interpongo **DEMANDA DE JUICIO MONITORIO** frente [REDACTED] con DN [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] en reclamación de la suma de **CUATRO MIL VEINTICINCO CON OCHENTA Y SEIS EUROS (4.025,86€)**. Y ello, en base a los siguientes;

HECHOS

PREVIO.- Que mediante escritura pública otorgada en fecha 30 de noviembre de 2016, ante el notario de Madrid D. Rafael González Gonzalo, con número de protocolo 1570, en la que intervinieron **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, como vendedora, e **INVESTCAPITAL LTD**, como compradora, se elevó a público contrato de cesión de créditos, por el que mi representada adquiría los derechos y las obligaciones derivadas de numerosas operaciones de crédito, entre las que se encuentra la que da sostén a la presente reclamación.

En adveración de lo anterior, se acompaña testimonio notarial acreditativo de la cesión del crédito, en concreto, reclamado en los presentes autos, como **documento nº 1**.

PRIMERO.- Que, con fecha 20/05/2009, la parte hoy demandada suscribió el contrato de Tarjeta (Credit card), número 50024989186001 con **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.** A tal efecto acompañamos contrato de tarjeta suscrito, como **documento nº 2**.

SEGUNDO.- Que la demandada dejó de atender los cargos realizados como consecuencia de la utilización de la tarjeta, originando un saldo deudor de **CUATRO MIL VEINTICINCO CON OCHENTA Y SEIS EUROS (4.025,86€)**,

según certifica INVESTCAPITAL, LTD, de conformidad con la información depositada por el acreedor original en Notaría, en el **documento nº 3**, de los que aportamos con esta petición de procedimiento monitorio.

TERCERO.- Que, por parte de mi representada se han llevado a cabo múltiples gestiones para obtener el pago de la deuda reclamada, sin obtener ningún resultado, por lo que se ha visto obligada a presentar esta demanda de proceso monitorio.

Los hechos anteriores se basan en los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CAPACIDAD.- Actora y demandada están capacitados para ser partes en el procedimiento, a tenor de lo prevenido en los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.- COMPETENCIA.- Respecto de la competencia territorial y objetiva, viene atribuida a este Juzgado a tenor de lo dispuesto en artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la atribuye los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la demandada.

III.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.- El artículo 10 de la LEC legitima para comparecer y actuar en juicio a los titulares de la relación jurídica o del objeto litigioso. En este caso demandante y demandado son los sujetos de la relación que da lugar a la deuda cuyo pago se exige.

IV.- PROCEDIMIENTO.- En cuanto al procedimiento, la reclamación debe realizarse mediante PROCESO MONITORIO, por mor del art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y siguientes, toda vez que se pretende el pago de una deuda vencida y exigible de cantidad determinada, documentada mediante contrato y certificación emitida por el apoderado mi poderdante de conformidad con la información depositada por el acreedor original en Notaría, acreditativa de la existencia, cuantía y liquidación de la deuda.

V.- EL FONDO DEL ASUNTO

Del Código civil, los artículos 1088 y siguientes reguladores de la teoría general de las obligaciones.

- El artículo 1089 del Código Civil incluye entre las fuentes de las obligaciones la figura de los contratos. A su vez, el artículo 1091 del mismo texto legal, en desarrollo del anterior, previene que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y habrán de ser cumplidas a tenor de los mismos.

- Incurren en mora, ex artículo 1.100 del Código Civil, los obligados a entregar alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

- Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, conforme previene el artículo 1108 C.C.

- Resulta de aplicación el artículo 1091 del Código Civil: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

- El artículo 1101 del Código Civil dispone que "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que contravinieren el tenor de aquellas".

- Son de aplicación los artículos 1.254 y siguientes del Código Civil reguladores de los contratos.

- El artículo 1.254 determina: "El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio"

- Y el artículo 1.256 dice que: "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes"

- El 1.258 determina que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley"

- El 1166: "El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual valor que la debida".

- Respecto de la eficacia de los contratos el artículo 1.278 de la Ley Sustantiva Civil dispone que: "Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez".

VI.- DE LA CONDENA EN COSTAS.- Deben ser impuestas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de cuanto antecede,

SUPlico AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos y copia de todo ello, lo admita, estime que de los documentos que se acompañan se deduce un principio de prueba suficiente de mi derecho, y:

- Requiera a [REDACTED] para que abone el importe de **CUATRO MIL VEINTICINCO CON OCHENTA Y SEIS EUROS (4.025,86€)**, o se oponga; y si no pagare ni presentare oposición, o no compareciera, se dicte Decreto por el Letrado de la Administración de Justicia, dando traslado a esta parte, para que pueda instar el correspondiente despacho de ejecución hasta cubrir referida suma, más los intereses de demora correspondientes y las costas procesales causadas hasta verificado el pago.

- Que si la demandada, se opusiera por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se nos dé traslado de dicha oposición, continuándose el procedimiento por cauces establecidos en el artículo 818 de la LEC, para que previo trámites establecidos legalmente, se dicte sentencia condenando al demandado al pago de las cantidades expresadas en el apartado anterior, más las costas derivadas de la oposición y juicio.